



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE 341/2017 bis

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Sr. XXX, actuando en nombre y representación, en calidad de Presidente, del Club YYY, contra las resoluciones sancionadoras adoptadas por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación en adelante (RFEN) de N de X de 2017, en relación a su jugador, el Sr. ZZZ y adopta la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El recurso formulado por el Sr. XXX contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento, tiene entrada en el Tribunal el 17 de octubre de 2017.

Segundo. – En el recurso se solicitó la medida cautelar de suspensión que, en su reunión del 17 de octubre del 2017, que fue denegada por el Tribunal Administrativo del Deporte. Entendió en primer lugar, que el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata a la sanción no es de tal índole como para justificar otorgar la medida cautelar de suspensión interesada, en cuanto a la acusación de perjuicios de difícil o imposible reparación. El recurrente no aportó prueba alguna de los perjuicios que dice tendría. Los argumentos y justificaciones documentales conducentes a fundar, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. No existía pues la más mínima justificación del perjuicio real causado en un procedimiento cuya duración no sería, en todo caso, superior al de la sanción recurrida, ni aporte de la más mínima prueba en este sentido.

Tercero. – Con fecha de 20 de noviembre de 2017 por la secretaría del TAD se requiere de la Federación la remisión del informe del órgano federativo que dicta, el acta, así como el expediente. Ambos tienen entrada el 28 siguiente.

Cuatro. – El propio 28 de noviembre de 2017 se da traslado al recurrente para la ratificación en su pretensión y formulación, en su caso, de alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurso está interpuesto dentro de plazo por personas legitimadas en cuanto directamente afectadas por la resolución sancionadora y en su tramitación se han observado todas las formalidades.

Tercero. – Como consecuencia de la disputa del partido correspondiente a la liga XXX División de Honor Masculina, entre los equipos CN SA y SN MR se produjeron los siguientes hechos, según el Acta arbitral : “En el minuto 3:53 del cuarto periodo, se produce una expulsión definitiva, con sustitución después de 4 minutos, del jugador del equipo local el Sr. ZZZ con licencia ****0343 por dar un golpe con el puño en la cara a un contrario por fuera del agua, sin causar lesión aparente. Al finalizar el partido ha pedido disculpas al árbitro.

Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportivas (CCDD) dicta resolución con fecha 24 de octubre del 2017, sancionando con cuatro partidos de suspensión de licencia a D. ZZZ, con numero de licencia ****0343, en base al artículo 6.II.a) por agresión o intento de agresión, siempre que no existan lesiones, en relación al artículo 9.II.a), del libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontaneo prevista en el artículo 11.a) del mismo reglamento. La resolución fue confirmada por el Comité de Apelación el 27 de septiembre.

Cuarto. - El informe federativo niega que se haya producido la alegada indefensión por cuando el órgano disciplinario federativo visionó repetidamente las imágenes de la jugada en cuestión y manifiesta “que no le consta que sea un video oficial del partido, pero siendo un video privado, por lo que no puede admitirse como prueba”, no obstante lo cual entra a valorarlo, a partir de un criterio antiformalista, y concluye que los hechos que se infieren de las imágenes reflejan la veracidad del contenido reflejado en el acta arbitral que no queda desvirtuada. En fin, el informe recurrido concluye que no procede “declarar la nulidad de la resolución” disciplinaria federativa porque se funde en los precedentes del Comité de Competición y en la consideración del Reglamento de Waterpolo sobre brutalidad, según la casuística del reglamento de Waterpolo “, la brutalidad durante el juego, es un acto no tiene nada que ver con el hecho de apoderarse del balón, ocupar una posición de ventaja, o liberarse de un marcaje ilícito , etc.... y que solo radica en la verdadera intención de golpear con el puño, una patada, un golpe, un codazo, un cabezazo, etc.... o lanzando un objeto contundente. El árbitro debe castigar el intento de golpear; para nada cuenta si por cualquier motivo (por lentitud, error, esquivo, etc....) el intento no ha conseguido hacer daño. El jugador será expulsado definitivamente con sustitución a los cuatro minutos.... El sustituto entra después de 4 minutos de juego efectivo, mediante la señal del secretario...”

En este sentido la Regla de waterpolo 21.14, en relación a las expulsiones, establece que supondrá expulsión “cometer un acto de brutalidad (incluyendo jugar de manera violenta, dando patadas, golpeando, o intentándolo deliberadamente con mala intención) contra un contrario u oficial, ya sea durante el juego, durante cualquier parada, tiempo muerto, después de que se haya marcado un gol o durante los intervalos entre periodos.

Si ello ocurre durante el partido el jugador será expulsado por el resto del partido, y deberá de abandonar la zona de competición, y se concederá penalti al equipo contrario. El jugador infractor podrá ser sustituido después de que hayan pasado 4 minutos del juego efectivo.

Y en consecuencia entiende que es claro que, cuando se ha producido brutalidad, el árbitro castigará con la expulsión definitiva del infractor con sustitución a los cuatro minutos. De esto se deduce que, según consta en el

acta arbitral, la expulsión definitiva, con sustitución después de 4 minutos, el Sr. ZZZ, por dar un golpe con el puño en la cara a un contrario por fuera del agua, es considerada por los árbitros como brutalidad.

Por este motivo, no parece adecuarse a la realidad la consideración del CN SA, cuando señala que su jugador se zafa de un marcador, que por otra parte realizaba un marcaje ilícito, según dicho club; entendiéndose que se trata de un lance del Juego y, aunque se resuelve de forma brusca, no es una acción deliberada de golpear de forma premeditada al rival.

En ningún momento el club recurrente alegó ante el órgano disciplinario de Apelación, que el video debería ser admitido como prueba, “y no como había decidido el Comité de Competición, e incluso, aunque el apelante hubiera deducido que a pesar de no ser admitido sí se realizó una valoración del mismo, por lo que dicha prueba sí habría sido admitida, tampoco alegó en su recurso que la misma si desvirtuaba la presunción de veracidad del acta arbitral, al contrario de lo que manifestaba el órgano a quo. Según el informe, es claro, por lo expresado anteriormente, que el CN SA entendió que el video no era una prueba concluyente para que el deportista ZZZ no tuviese que cumplir la sanción de cuatro partidos, ya que en caso contrario hubiera alegado cualquiera de las dos cuestiones señaladas en el párrafo anterior.” No hay, pues, incongruencia.

Niega, en fin, que se vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la Ley pues la resolución invocada como comparativa de contraste no se refiere a supuestos comparables al presente. Niega a que debería haber sido calificada una falta leve sancionable con tres partidos de suspensión, pues el hecho es incardinable a la falta grave prevista en el artículo 6.II a) (agresión o intento de agresión ... siempre que no existan lesiones”).

Quinto. – El muy denso y extenso informe federativo de cumplida respuesta a las alegaciones del recurrente, quien de modo reiterativo y con un lenguaje perfectible, pero es elocuente y contundente para desacreditar las razones expuestas de contrario al margen de lo dispuesto sobre la validez es o no como prueba del video oficial, lo cierto es que fue visualizado por los comités federativos, como lo fue también por este Tribunal, y si no hubiera sido así desde luego no se hubiera siquiera entrado a considerar el presunto error

arbitral, simplemente porque no cabe cuestionar la veracidad del contenido del acta, sino a partir de una prueba definitiva e inapelable.

El recurrente, en su legítimo derecho, parte de una visión propia y subjetiva de la jugada, es decir contempla los hechos de una manera diferente, pero la realidad es terca y por muchas veces que se visiona la jugada no cabe lugar a conclusión distinta de la alcanzada por el árbitro. El recurrente no destruye, pues, con la prueba aportada la presunción de veracidad del acta arbitral, principio nuclear del derecho disciplinario deportivo.

Quizás pueda resultar excesivamente la expresión “brutalidad” empleada por el reglamento federativo (otros se refieren a violencia) pero la norma es la que es, la expresión es la que es y la definición que se contiene de “brutalidad” es la que el árbitro entiende, y los Comités ratifican, aplicable a los hechos, repetimos no desmentidos, y que se incardinan en el tipo en que lo han sido y no en otro, como se pretende en última instancia.

No cabe, en fin, entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la norma dado que el precedente tratado a colación se refería a un supuesto que no guarda identidad de razón con el presente, como justifica el informe.

El recurso, pues no pueda prosperar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el Sr. XXX, actuando en nombre y representación, en calidad de Presidente del Club YYY, contra las resoluciones sancionadora adoptadas por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN de N de X de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA